

MALHERBE, Jean: «*La vie privée et le droit moderne*». Collection «*Comment faire*» dirigée par Emmanuel Blanc núm. 24. Préface de P. Antoine Perrod. Enseignement et perfectionnement techniques, Librairie du Journal des Notaires et des Avocats. Paris, 1969; 212 páginas.

Nadie negará a la doctrina jurídica del otro lado de los Pirineos una extraordinaria facilidad para encontrar títulos rotundos, brillantes y atrayentes para el gran público. ¿Quién duda del impacto producido en la opinión francesa durante los años Treinta por las famosas crónicas del *Dalloz* tituladas *L'avènement du concubinat* o *Vers l'union libre ou le crépuscule du mariage legal*? La tradición no se ha interrumpido, pues en la *Bibliothèque du Droit privé*, que con tanto acierto dirige H. Solus, se han publicado tesis doctorales con títulos como *Le declin de la responsabilité individuelle*, *Le refus de contracter* o *Les effets du mariage après sa dissolution*. La desconfianza inicial con que el lector acoge títulos excesivamente genéricos (*L'entreprise et le droit*, *L'automobile en droit privé*, *De l'obligation judiciaire*, etc.), suele transformarse algunas veces en un juicio favorable a la vista del excelente tratamiento dado al tema (como ocurre con las obras colectivas *L'immouable d'habitation* o *Influence de la dépréciation monétaire sur la vie juridique privée*).

El presente trabajo pertenece a una colección de obras de divulgación, y aunque el tema no corresponde totalmente a su contenido, su lectura será provechosa, también para los juristas españoles, por el acertado enfoque de las cuestiones tratadas, adecuada información bibliográfica y, sobre todo, por el rico muestrario de casos extraídos de la realidad reciente.

Su autor es Vice-presidente del Tribunal de Gran Instancia de Lyon, habiendo acertado a seleccionar una serie de supuestos relacionados con los derechos de la personalidad (secreto de la vida privada, correspondencia epistolar, derecho al honor, nombre y apellidos), fijación del domicilio, relaciones entre padres e hijos, concubinato, esponsales, divorcio y problemas laborales. Con criterio generalmente ponderado se glosan una serie de casos extraídos de la jurisprudencia reciente.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

P. BIGELOW, Robert, ed.: «*Computers and the Law. An Introductory Handbook*, 2.^a edición, publicado por el Comité permanente «*On Law and Technology*» de la «*American Bar Association*», Nueva York, Comm. Cl. House, 1969; 226 págs.

ALLEN, Layman E. y CALDWELL, Mary E., eds.: «*Communication Sciences and Law. Reflections from the Jurimetries Conference*», Bobbs-Merrill Co., Inc., Nueva York. 1965; 442 págs.

Los computadores electrónicos —como avanzada de la nueva revolución tecnológica a la que desde hace tiempo, vagamente y con alguna impro-

riedad se viene denominando *automation* (*)— vienen utilizándose con más y más intensidad y en campos cada vez más amplios de actividades científicas y prácticas. La cuestión viene entonces, a lo que aquí importa, a quedar planteada de la siguiente forma: ¿Es posible que el jurista en general —y sus variedades prácticas: el profesor de Derecho, el legislador el juez, el administrador por vía reglamentaria o mediante actos concretos, el abogado, etc., no encuentre usos para el computador en su oficio de tal? ¿Es concebible que una herramienta con tantas y variadas posibilidades de uso no encuentre un campo de aplicación adecuado dentro de los tipos de investigación y de aplicación que son propios de la ciencia y la práctica del Derecho?

Los dos libros que se comentan dan respuestas en general afirmativas, aunque algunas de ellas sean muy matizadas y cualificadas a ambas preguntas. Digo respuestas, en plural porque ambos libros son colecciones de artículos de numerosos autores. La segunda edición del manual sobre *Los computadores y el Derecho*, comprende no menos de cuarenta trabajos agrupados en varios epígrafes; tras el primero (*Introducción al método de la máquina electrónica*), introductoria y supongo que elemental a los principios que presiden el funcionamiento de los computadores, su programación, su funcionamiento y la obtención de resultados, se van examinando sus usos posibles en el despacho de un abogado —se está pensando en un despacho complejo formado por la asociación de varios letrados— en las Agencias gubernamentales —por ejemplo, para la contratación administrativa y para la administración de los impuestos— y en las relaciones entre el abogado y su cliente. En las comunicaciones a la conferencia sobre «jurimetría» (definida ésta como «la investigación científica de los problemas jurídicos... utilizando... los mismos métodos que nos han permitido progresar hacia mayores conocimientos y posibilidad de control en todos los demás campos»; L. Loevinger, pág. 11), tras el estudio de la posibilidad de aplicación de la investigación jurídica de la lógica simbólica, de los métodos cuantitativos y de la teoría de la decisión, se dedica también una parte importante a lo que se denomina «tecnología de la información [jurídica]» (págs. 267 a 299).

Por lo pronto, se nos dice que evidentemente el abogado tiene que tener unos ciertos conocimientos sobre computadores, si no por otra razón por la elemental de que éstos son y serán cada vez más utilizados por sus clientes; el licenciado en Derecho, y por supuesto su profesor, debieran tener «alguna percepción de las capacidades y limitaciones de los computadores y otros recursos tecnológicos y científicos», por cuanto «el derecho sustañ-

(*) Sobre la noción de ésta y su aplicación a los procesos «intelectuales», por llamarlos de algún modo, ver, últimamente, HERBERT A. SIMON: *The Shape of Automation for Men and Management*, Nueva York 1965, y LLOYD ULMAN, *Automation in Perspective*, en J. R. COLEMAN, *The Changing American Economy*, 1967 (reprint), núm. 305, Universidad de California, Berkeley, Instituto de Relaciones Industriales, 1967). La literatura general sobre el tema es vastísima; una selección bibliográfica, a la que habría que añadir los muchos títulos publicados desde entonces, en *Implications of Automation and Other Technological Developments. A Selected-Annotated Bibliography*, publicado en 1963 por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos.

tivo relativo a ... contratos, responsabilidades extracontractuales, patentes, derechos de autor y transacciones comerciales» se está viendo directamente afectado por los computadores mismos (*Computers...*, R. Dickerson, pág. 178). Aparte de que también puedan utilizarse las mismas técnicas para otras finalidades, mencionándose específicamente entre ellas la predicción del sentido de las decisiones judiciales; R. Dickerson, recién citado, se refiere asimismo a este punto, y sobre él insisten otros autores; al parecer puede pensarse en programas para los computadores que conecten las decisiones pasadas con los hechos de un caso concreto «dándonos esto alguna esperanza de que somos capaces de predecir lo que los jueces harán» (*Computers...*, R. C. Lawlor, pág. 177; la colaboración de Lawlor lleva el significativo título de *Análisis y predicción de sentencias*), con independencia de la forma en que se expresen. Con más suavidad se nos afirma que el computador puede ayudar a la búsqueda del precedente y de la reiteración del mismo, presentando de golpe la «experiencia acumulada», tan importante para la decisión de un tribunal (*Computers...*, M. Mayer, pág. IV).

Junto a la circunstancia de que el letrado y el juez se encontrarán cada vez más con problemas derivados del uso de computadores por las partes o por sus clientes, está la de que el computador —dejando a un lado el aventurado tema ya citado de la predicción de las decisiones judiciales— puede ser de utilidad directa e inmediatamente para el trabajo del abogado y del juez. La utilidad que más claramente se percibe y sobre la que se insiste en los ensayos que se comentan es la de facilitar el manejo más rápido y más económico de la masa creciente de normas jurídicas y de jurisprudencia; se puede hoy «predecir con seguridad que técnicas prácticas de catalogación y búsqueda del material normativo por los computadores serán desarrolladas» (E. S. Furth, *Communications...*, pág. 290) e incluso puede pensarse en un computador que directamente proporcione un texto legible, de un dictado preparado para el computador mismo, sin pasar a través del libro o del artículo de revista como procedimiento para la constancia y difusión de ideas.

Ambos libros, y señaladamente el primero de ellos, se refieren, por otro lado, a múltiples temas concretos que no tanto se refieren al uso del computador, sino a los problemas jurídicos que derivan del mismo; por ejemplo:

— Como cuestión de Derecho del trabajo, la de si dentro de los términos de un convenio colectivo el empresario tiene o no derecho a introducir computadores, con la correspondiente eliminación de personal, y a si la cuestión misma de su introducción puede y debe ser objeto de los convenios colectivos o es por el contrario materia comprensiva dentro de las «prerogativas» del empresario y no susceptible por tanto de convenio; salvo que aquél se avenga a pactar; con la adicional de si el *animus* del empresario fue el directo e inmediato de debilitar o suprimir al sindicato representante de los trabajadores afectados o el simple de mejorar el rendimiento y la productividad de la empresa (W. F. Joy, *Computers...*, pág. 143 y siguientes).

— Como tema del Derecho mercantil, cuando debe entenderse que existe una infracción de derechos patentados por el uso de un computador; si en el momento inicial en que los datos procedentes de una patente se intro-

ducen en un computador a efectos de investigación teórica o práctica, o en el momento final de los resultados que el computador obtiene, y en la medida en que para éstos haya sido decisiva la información inicial patentada (R. C. Lawlor, *Computers...*, pág. 161 y sigs.).

— Como problema de Derecho civil extracontractual si pueden exigirse responsabilidades a una persona por el uso deficiente de un computador, y a quién se exigen éstas, si al fabricante o al usuario; directamente a uno u otro, solidaria o mancomunadamente. Incluso si pueden exigirse responsabilidades por el no uso, cuando el computador sea un instrumento general y comúnmente aceptado en la rama de la producción o de los servicios de que se trate; por ejemplo, en un accidente de tráfico ocurrido por deficiencia de un sistema ordinario de señales, si está demostrada la eficacia y regularidad del propio sistema cuando controlado por un computador (H. B. Levin, *Computers...*, págs. 153 y sigs.)

Etcétera; el libro sigue extendiéndose sobre los problemas que el uso del computador plantea en Derecho bancario, Derecho tributario, Derecho de seguros y Derecho de las sociedades anónimas, entre otros.

En definitiva, la conclusión que se saca es la de que ni el Derecho ni quienes a él se dedican pueden ni deben estar por completo al margen de las posibilidades que el computador ofrece ya, y sobre todo de las que ofrecerá en el futuro, cuando las nuevas generaciones de computadores hoy en gestación efectivamente nazcan. Lo que sustancialmente hace falta es quizá, una atención a estos problemas sostenida y continuada, y no hacerse crudamente y de una sola vez la pregunta de qué es lo que el computador puede hacer hoy para los juristas, porque esto sería «casi como preguntar a una persona que describiera cómo el hombre de la calle pudo usar de las leyes de Newton cinco años después de que Newton las formulara» (R. C. Lawlor, *Computers...*, pág. 174); rechazando, en cambio, la idea, que a todas luces parece falsa, hoy por hoy, de que el computador carezca de utilidad o vaya a dejar de influir en el mundo jurídico. Aunque se man'enga un escepticismo saludable en cuanto a sus posibilidades, cómo la nueva tecnología forzosamente ha de tener su impacto sobre el Derecho, como lo tuvieron las tecnologías «viejas», el Derecho debe estar en condiciones de conocer lo que la tecnología traiga o pueda traer consigo para el propio Derecho.

Con la mejor buena voluntad, valga la frase, se nos llama la atención de que esta información no es excesivamente difícil ni compleja; «es relativamente sencillo entender lo que los computadores son y lo que hacen. La mayor parte del misterio que rodea estos mecanismos es injustificada»; sus «principios generales pueden aprenderse... en unas cuantas horas» (S. E. Furth, *Communications...*, págs. 290, 296 y 297).

No falta tampoco en ninguno de los dos libros la referencia al hombre tras la maquinaria, aunque ésta tenga las virtudes sobrehumanas de la velocidad, capacidad de almacenamiento de datos y liberación del error por fatiga que caracterizan al computador; éste por sí solo no puede hacer nada: es el computador más el programador, el hombre que programa el funcionamiento de aquél, quien realiza el trabajo, o «dicho de otra forma,

es la persona después de todo, la mente tras la máquina» (E. Adams, *Communications...*, págs. 284).

Así planteados los temas y así razonado su planteamiento, no ha lugar a la contradicción; por supuesto que el Derecho como la más antigua y primera de las ciencias sociales y la clave del arco de su edificio no puede desinteresarse de una tecnología que ha surgido en y de la sociedad y que es, por tanto, un elemento más de relaciones de convivencia que al Derecho importa que sean ordenadas y justas; con computadores si los computadores forman parte del sustrato material de la convivencia misma.

M. ALONSO OLEA.

SAYN, Jean-Ives et CHEVALLIER, Jean-Ives: «Les règles générales des régimes matrimoniaux (Loi du 13 juillet 1965)». Préface de Ivon Loussouarn. **Travaux et Recherches de la Faculté de Droit et de Sciences Economiques de Paris, Serie «Droit Privé», núm. 4. Presses Universitaires de France, Paris, 1968; 121 págs.**

La trascendental ley de 13 de julio de 1965 ha sido objeto de iniciales comentarios de carácter general, como los debidos a Patarin, Ponsard, Savatier o Carbonnier. Junto a ellos hay que colocar otros más elaborados en los que se abandona el método de la exégesis o del comentario superficial para ahondar en la razón de ser y finalidad de la reforma. En esta línea hay que situar a los breves pero enjundiosos estudios de Sayn y Chevallier, respectivamente, Abogado ante la *Cour* y *Chargé de Cours* de la Facultad de Rennes.

En los nuevos artículos 213 a 226 del *Code* cabe vislumbrar lo que Sayn denomina «régimen matrimonial primario», o sea, normas jurídicas sobre capacidad de los cónyuges aplicables a todos los regímenes matrimoniales. En particular estudia el autor el libre ejercicio de una profesión por la mujer sin consentimiento de su marido (art. 223), libre percepción y disposición de lo obtenido por cada cónyuge en virtud de su trabajo personal (art. 224), la ya clásica institución de los «bienes reservados», el deber de contribuir a las cargas del matrimonio (art. 214, apenas modificado), la responsabilidad por las deudas comunes (art. 220), y la interesante norma sobre la vivienda familiar del artículo 225. («Los cónyuges no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos mediante los cuales se asegura el alojamiento de la familia y el mobiliario de la vivienda»).

Chevallier, por su parte, centra su atención en el nuevo artículo 1.397, conforme al cual: «Después de dos años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, los cónyuges podrán acordar en interés de la familia su modificación, o incluso su cambio total, por escritura pública que será sometida a homologación del Tribunal de su domicilio». El precepto supone una reforma de gran alcance en el Derecho francés, y su exégesis plantea el difícil problema de interpretar el «interés de la familia»: hay también problemas de derecho transitorio que el legislador francés ha regulado más explícitamente que el español al reformar el 1.413 de nuestro Código.

GABRIEL GARCÍA CANTERO